



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

CFP 3220/2026/CA1

"M., J. G. s/deestimación de
denuncia y rechazo querella"

J. 10 - S. 20 (cn° 64.247 - MCL)

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2026.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Franco Agustín Bindi, abogado representante de M. M. P., contra la resolución de fecha 17 de julio del corriente año, en cuanto dispuso hacer lugar a la desestimación de la denuncia solicitada por el Fiscal y rechazó su pedido de ser tenida por parte querellante.

II. Esta pesquisa se inició con motivo de la denuncia de M. Marina Pagano, Diputada Nacional por el Bloque Coherencia, contra J. G. M., M. A. y L. A. C. por el delito de abuso de autoridad a raíz del dictado del Decreto nro. 478/2026 que se publicó en el Boletín Oficial el día 22 de junio del 2026.

En su artículo 1°, facultaba al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a incluir, en los acuerdos de préstamos que se obtengan con garantía de organismos multilaterales de crédito y hasta la suma de USD \$5.000.000.000, cláusulas de prorroga de jurisdicción a favor de los tribunales estatales y federales de la Ciudad de Nueva York, y de renuncia a oponer la defensa de inmunidad de jurisdicción respecto de los reclamos vinculados con dichas operaciones.



Y, en el artículo 2º, se preservaba la inmunidad de ejecución de la República Argentina sobre determinados bienes -entre ellos las reservas y cuentas del Banco Central, los bienes de dominio público y los afectados a servicios públicos esenciales-.

Sobre ello, la denunciante refirió que *"...el artículo 44 de la Ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 autoriza las operaciones de crédito público conforme la planilla anexa y, en lo que aquí interesa, determina -en el marco de lo establecido en el artículo 1º de la ley 27.612- que el dieciocho por ciento (18%) del monto total destinado a la emisión de títulos públicos podrá colocarse en moneda y bajo jurisdicción extranjera..."*.

En concreto, esgrimió que el referido decreto extendía la prorroga de jurisdicción y la renuncia a la inmunidad de jurisdicción a operaciones instrumentadas como préstamos, lo que contraría la norma mencionada, la cual únicamente permitía ello en relación a títulos públicos y hasta un 18%, por lo que los funcionarios firmantes del decreto habrían incurrido en el delito de abuso de autoridad al dictar una resolución u orden contraria a la ley nacional.

Por último, solicitó ser tenida como parte querellante en razón de considerarse titular de un interés concreto, diferenciado y actual -art. 82 del C.P.P.N.-, pues al haberse instrumentado por decreto, su competencia en el tema fue desplazada, impidiéndole ejercer las atribuciones de deliberación y voto propias de su rol de Diputada Nacional.

III. Corrida la vista pertinente a fin de que se inste la acción en los términos del art. 180 del C.P.P.N., el fiscal Franco Picardi solicitó que la denuncia sea desestimada por inexistencia de delito, en tanto de los hechos relatados por la denunciante no se desprendería una conducta ilícita, sino





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

más bien una serie de observaciones e impugnaciones al Decreto 478/2026 como acto administrativo emanado por el Poder Ejecutivo Nacional.

En efecto, entendió que dichos cuestionamientos deberían ser canalizados ante la justicia contencioso administrativa federal, fuero competente para el análisis de la validez, razonabilidad y alcance de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional. A la par de ello, consideró que no hubo lesión a un bien jurídico que habilite la intervención del fuero penal federal, el que, a su vez, debería intervenir en última instancia -principio de *ultima ratio*-.

No obstante, el Agente fiscal refirió que la figura del artículo 248 del C.P. exigía dolo directo, es decir, el conocimiento cierto de la contrariedad del acto con el orden jurídico y la voluntad deliberada de infringirlo, lo que consideró no verificado en el caso de acuerdo a los antecedentes reunidos, ya que dicho extremo no puede presumirse a partir de una divergencia interpretativa entre poderes sobre el alcance de sus respectivas competencias constitucionales.

Para culminar, postuló la desestimación de la denuncia y el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito, haciendo expresa mención que dicha decisión no hace cosa juzgada material sino formal pudiendo reabrirse el caso ante nuevos elementos que modifiquen lo analizado.

IV. El magistrado de grado, en primer lugar, recordó la necesidad de contar con un requerimiento fiscal que impulse la acción.

En efecto, consideró que el dictamen del Sr. Fiscal se hallaba correctamente fundado -siendo que además coincidía con los argumentos



allí brindados para desestimar la denuncia impetrada-, por lo que entendió que correspondía proceder de conformidad con lo normado por el artículo 180, tercer párrafo, del digesto procesal.

Por otro lado, rechazó la solicitud de la denunciante de ser tenida por parte querellante.

Así, consideró que no surgían elementos que lo hicieran a sostener la existencia de un perjuicio directo hacia su persona, ni siquiera a raíz de su particular rol de Diputada Nacional. En ese sentido, señaló que *"...la presente denuncia se trataría -en última instancia- de una disconformidad o una diferencia interpretativa acerca de los alcances del decreto cuestionado y una discusión en torno a la constitucionalidad del acto, lo que sería materia propia del fuero contencioso administrativo federal"*.

V. Tanto al manifestar su voluntad recursiva como al hacer uso del derecho que le acuerda el artículo 454 del código de forma, la recurrente señaló que no se advertía una atipicidad manifiesta que habilite a la desestimación dictada.

En ese sentido, cuestionó el despliegue argumentativo del Fiscal para desestimar la denuncia, pues sin haber realizado ninguna medida de prueba, analizó hasta el elemento subjetivo del tipo penal. En efecto, consideró que semejante esfuerzo argumental no era propio del estándar *in limine* del artículo 180 del código de forma.

En cuanto al fondo del asunto, refirió, nuevamente, que el decreto transgredía un límite legal expreso, específico y sancionado apenas seis meses antes, no pudiendo descartarse una actuación dolosa por parte de los funcionarios intervinientes.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Adujo también, que el pronunciamiento efectuado por juez y fiscal en orden a la vía contenciosa administrativa no invalidaba el reclamo penal, pues nuestro ordenamiento no imponía la prejudicialidad administrativa en materia penal.

En cuanto a la legitimación, reclamó una fundamentación aparente y la omisión del tratamiento de los planteos, como ser, que los hechos deben tenerse por hipotéticamente ciertos, que el perjuicio no es genérico sino la privación del ejercicio individual de las atribuciones de deliberación y voto que su rol posee, que se impidió el debate sobre el tema, y que no se trató la garantía de la tutela judicial efectiva, derivando, todo ello, en una sentencia arbitraria.

Por último, solicitó la revocación conjunta de ambas decisiones.

VI. En primer lugar, frente a los cuestionamientos introducidos por la parte recurrente en orden a la presunta arbitrariedad de la resolución impugnada, debemos destacar que no se advierte una afectación a las previsiones del art. 123 del CPPN. Más allá de la discusión acerca del acierto o desacierto de la resolución recurrida, se observa que el juez ha precisado en su pronunciamiento las razones en las que se apoya su desarrollo lógico, razón por la cual la objeción de invalidez aparece como una mera discrepancia con el criterio sostenido, lo cual constituye materia del recurso de apelación.

Ahora bien, corresponde ingresar al análisis respecto de la legitimación para ser parte querellante en los términos del artículo 82 del CPPN, pues solo ella habilitará el conocimiento acerca de cualquier otro planteo.

Tal norma establece que *“toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a*



constituirse como parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan”.

En dicho sentido, sostuvimos en varias oportunidades que el pretense querellante debe haber sufrido, a raíz del delito denunciado, un perjuicio real, especial, singular y directo. Es decir, se exige la afectación, de forma inmediata, de un interés o derecho de quien pretende detentar la calidad de parte (ver de esta sala CFP 268/2020/1/CA1, rta. 9/3/20 y CFP 1057/2021/CA1, rta. 22/6/21, entre otras).

Entonces, bajo esos parámetros, en este caso en particular resulta claro que la plataforma fáctica denunciada ni aun hipotéticamente tiene a su representada como particular ofendida en los términos y con los alcances especiales ya señalados, por lo que no se evidencia un supuesto que habilite su constitución como acusadora en este proceso.

Dicho ello, tampoco ha logrado demostrar la existencia de un interés legítimo que exceda aquel que representa el Ministerio Público Fiscal. La mera alusión a su condición de legisladora, del modo en que ha sido enarbolada, no logra justificar su reconocimiento como particular damnificada de acuerdo a la exégesis planteada.

Sobre este norte, cabe señalar que los delitos de acción pública afectan a la sociedad en su conjunto de manera más o menos directa. Ello no implica, sin embargo, que todo individuo esté habilitado a constituirse como querellante en un proceso en el cual no resultó directamente afectado. Es justamente el Ministerio Público Fiscal el que está llamado a asumir, dentro de su ámbito de actuación, la representación del interés general de la sociedad, quien en el caso se ha pronunciado a favor de la desestimación.

Atento lo expuesto, concluimos que la ausencia de una afectación real, singular y directa de un derecho en cabeza de la peticionante





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

le impide erigirse como particular ofendida en los términos demandados por el artículo 82 del código adjetivo, obstando ello cualquier examen acerca de los demás planteos introducidos.

Así pues, de conformidad con todo lo expresado precedentemente, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR la decisión apelada en todo cuanto decide y fue materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase a la anterior instancia mediante sistema informático.

Fecha de firma: 07/09/2026

Firmado por: MARIANO LLORENS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO ANIBAL POZZI, SECRETARIO DE CÁMARA



#41574248#514311118#20260907115128361